

Recurso de Revisión N°: 00745/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00745/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ocoyoacac**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00011/OCOYOAC/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Hola, Ayuntamiento de Ocoyoacac y muy atentamente a la C. Diana Pérez Barragán, que como se sabe que en atención a los artículos 32, segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, SOLICITO que me

Recurso de Revisión N°:

00745/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

muestre en digital por este mismo medio y en versión pública, la información contenida en el disco número 4 correspondiente al informe mensual de Diciembre de 2015, mismo que se remitió a más tardar el 02 de febrero de 2016; así como el informe mensual de diciembre de 2016 mismo que se remitió a mas tardar el 01 de febrero de 2017, de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual que emite el Osfem. Agradezco su clara rendición de cuentas y transparencia que tiene su buen gobierno.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la solicitud y desahogo de la aclaración.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veinte de febrero del año dos mil diecisiete, El Sujeto Obligado en términos de lo que dispone el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios solicitó aclaración dentro de los cinco días que establece el mismo numeral, arguyendo en lo que nos interesa: “*ÚNICO.- Se solicita especifique la información requerida, toda vez que solo menciona periodos. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.*” (Sic).

Solicitud de aclaración que fue desahogada con fecha veintiocho de febrero del año en curso, en los siguientes términos: “*Hola, yo solicito ”...me muestre en digital por este mismo*

medio y en versión pública, la información contenida en el disco número 4 correspondiente al informe mensual de Diciembre de 2015, mismo que se remitió a más tardar el 02 de febrero de 2016; así como el informe mensual de diciembre de 2016 mismo que se remitió a mas tardar el 01 de febrero de 2017, de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual que emite el Osfem...”, QUE QUIERE DECIR: ME DEBERÁS MOSTRAR EN DIGITAL Y EN VERSIÓN PÚBLICA, LOS DISCOS NÚMERO 4 QUE REMITIERON AL OSFEM, información que ustedes generan, el cual, CONFORME A LO OBLIGADO EN LA Ley de Fiscalización Superior del Estado de México Y Código Financiero del Estado de México y Municipios; POR CONSIGUIENTE, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO, eL DISCO NUMERO CUATRO DEBE CONTENER: 1. Nómina General del 01 al 15 del mes;2. Nómina General del 16 al 30/31 del mes;3. Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios y Superiores;4. Reporte de Altas y Bajas del Personal;5. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet: Honorarios;6. Comprobantes Fiscales Digitales por Internet: Nóminas (Primera y Segunda Quincena);7. Tabulador de Sueldos; y ;8. Dispersión de Nómina. AHORA UNA sugerencia mas, puedes preguntarle a la actual tesorera o tesorero de lo que se refiere esta solicitud. También puedes consultarlo en http://www.osfem.gob.mx/09_Iconografia/doc/DocApoyo/2016/03_InfMenEstat16.pdf Cabe resaltar que solicito la información del disco cuatro correspondiente al mes de diciembre de 2015 y de diciembre de 2016 (como lo aclaro en mi solicitud EN VERSIÓN PÚBLICA).” (Sic).

TERCERO. De la respuesta del sujeto obligado.

De manera posterior, el veintitrés de marzo de la anualidad, el referido sujeto obligado refirió como respuesta: “Se deberá acreditar el pago por concepto de reproducción de la

Recurso de Revisión N°: 00745/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información, en términos de lo establecido en el artículo 148 fracción I, incisos a) y b) del Código Financiero del Estado de México y Municipios del Estado de México, previa expedición de la orden de pago por la Unidad de Transparencia. El pago se deberá realizar en las cajas de la Tesorería Municipal, en un horario de 9:00 a 18:00 horas de Lunes a Viernes.” (Sic).

CUARTO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00745/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“1. Me solicitan pagar por obtener la información solicitada. 2. me quieren entregar en otra modalidad la información solicitada.”[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“EL sujeto obligado, Ayuntamiento de ocoyoacac, no garantiza el derecho a la información en su máxima versión pública. Si la información ya generada y remitida a diferentes instituciones, es inaceptable para la ciudadanía que no informen el actuar del sujeto obligado, y peor aun, que se nieguen a dar la información que cuentan, en los términos que la ley lo permite.” [sic]

Recurso de Revisión N°:

00745/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha tres de abril de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal referido, el Sujeto Obligado en fecha diecinueve de abril, presentó su informe de justificación, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha veinte de abril de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Recurso de Revisión N°:

00745/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los

pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario reiterar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance de **reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad**, por lo que para arribar a determinar las posibles afectaciones, es inconcuso que se deben estudiar las actuaciones que obran en el sumario y determinar las irregularidades presentadas en el procedimiento a la luz de lo que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194, 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

La aclaración de información que se ha referido en los párrafos que anteceden, es improcedente en el presente asunto ya que la naturaleza y alcances del supuesto jurídico establecido en el numeral 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es diverso al aplicado por el sujeto obligado, ello atendiendo a que del citado numeral se desprende diversos elementos:

- a) Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud,

Recurso de Revisión N°:	00745/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

- b) El sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.
- c) La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

Es decir de conformidad con lo establecido en los párrafos que anteceden, la solicitud de aclaración se requerirá sólo para proporcionar mayores elementos para localizar la información o cuando sus datos sean erróneos, lo que en la especie no ocurre ya que la información requerida es clara y precisa y no se presta a ambigüedad alguna.

Por lo que refiere al último elemento señala que la solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, disposición normativa que de igual manera se transgredió ya que de las constancias que obra en el expediente, se desprende que sí se atendió el requerimiento aclaratorio, requerimiento que es a todas luces inoperante, ya que como lo dispone el

mismo numeral en la solicitud inicial se aprecian elementos suficientes que permiten identificar la información requerida.

Ello es así, porque la solicitud de información del recurrente consistió en que se le proporcionen en versión pública, a través del SAIMEX, digitalizada, la información contenida en el disco número 4 correspondiente a los informes mensuales de diciembre de 2015 y de 2016, de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual que emite el OSFEM, requerimiento que a criterio de este Resolutor es claro, al establecer lo que requería y el periodo por el cual desea conocer lo solicitado, lo cual pudo en el momento procesal correspondiente, atender el servidor público habilitado, toda vez que de acuerdo a sus facultades genera tal información como se verá a continuación.

No pasa inadvertido que como se desprende de los antecedentes, el sujeto obligado refirió que debería acreditarse el pago por concepto de reproducción de la información, situación que resulta a todas luces improcedente por los motivos que a continuación se expresan.

En primer término, por cuanto hace a la respuesta del SUJETO OBLIGADO en donde pretende realizar el cobro por la información que no fue proporcionada, esta respuesta se considera jurídicamente inatendible, toda vez que, es claro que administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada

Recurso de Revisión N°:

00745/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

como información pública, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante considera que el referir un cobro es jurídicamente incompatible con el principio de gratuidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Local. Esto es así porque la información solicitada no será entregada en algún material específico, bajo el entendido de que es información que ya se encuentra digitalizada y todas las versiones públicas se pueden elaborar con el uso de programas y herramientas tecnológicas de fácil acceso, sin necesidad realizar impresiones o fotocopiar las ya existentes, dicho en otras palabras, se trata de un proceso mecánico para que los documentos puedan ser entregados vía sistema electrónico, es decir, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX.

Robustece lo anteriormente expuesto la tesis aislada III.2o.T.Aux.15 A, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

*TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.
EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE
GRATUIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN, CONTENIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6o. DE*

Recurso de Revisión N°:

00745/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del proceso legislativo que concluyó con la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, se advierte que el creador de la norma destacó que la fracción III del referido numeral prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que ve al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos. Por otra parte, el artículo 78 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco dispone que cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, lo que no implica propiamente un costo para el gobernado. Por tanto, el mencionado artículo 78 no viola el indicado principio, pues éste se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, no a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, ni a las cantidades erogadas por el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información, además de que en la propia legislación se prevén los mecanismos para que el gobernado pueda tener el mayor acceso posible a aquélla, así como los medios de comunicación necesarios y posibles para su obtención.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Recurso de Revisión N°:	00745/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Amparo en revisión 287/2010. Jonatán Obed Martínez Jaramillo. 29 de abril de 2010.

Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

De ésta forma, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública y los principios inherentes a él, la ley de la materia ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los sujetos obligados, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

El principio de gratuidad es entendido bajo la lógica de que si los documentos que obran en los archivos de una institución pública fueron elaborados por servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que delegatoriamente les son conferidas por la sociedad, entonces dicha información es un bien público al que puede acceder cualquier persona sin tener que condicionarse pago alguno.

Lo anterior no implica que cuando la información sea solicitada en algún medio específico, la expedición de los documentos pueda generar un costo, constreñido únicamente al pago de los materiales en los que se solicitó o el envío de la misma.

Asimismo es sumamente importante destacar plataformas de internet como el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a través del cual se puede acceder

Recurso de Revisión N°:

00745/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

a la información pública, lo que permite ejercer este derecho fundamental y recibir la información solicitada sin que reporte un costo para los solicitantes; del mismo modo, a través de este sistema electrónico se pueden presentar las inconformidades ante el órgano garante quien resolverá en definitiva.

Por lo que hace al recurso de revisión, se tiene como antecedente, que el hoy recurrente solicitó información correspondiente a "...SOLICITO que me muestre en digital por este mismo medio y en versión pública, la información contenida en el disco número 4 correspondiente al informe mensual de Diciembre de 2015, mismo que se remitió a más tardar el 02 de febrero de 2016; así como el informe mensual de diciembre de 2016 mismo que se remitió a más tardar el 01 de febrero de 2017, de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual que emite el Osfem".

De lo anterior el sujeto obligado solicitó aclaración, arguyendo: "... Se solicita especifique la información requerida, toda vez que solo menciona periodos. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo." (Sic).

Por lo que, posteriormente el recurrente realizó la aclaración correspondiente, en síntesis, en los siguientes términos: "...solicito me muestre en digital por este mismo medio y en versión pública, la información contenida en el disco número 4 correspondiente al informe mensual de Diciembre de 2015, mismo que se remitió a más tardar el 02 de febrero de 2016; así como el informe mensual de diciembre de 2016 mismo que se remitió a mas tardar el 01 de febrero de 2017, de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual que

Recurso de Revisión N°:

00745/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

emite el Osfem...”, QUE QUIERE DECIR: ME DEBERÁS MOSTRAR EN DIGITAL Y EN VERSIÓN PÚBLICA, LOS DISCOS NÚMERO 4 QUE REMITIERON AL OSFEM, información que ustedes generan...” (Sic).

De manera ulterior el sujeto obligado se limitó a señalar “*se deberá acreditar el pago por concepto de reproducción de la información, en términos de lo establecido en el artículo 148 fracción I, incisos a) y b) del Código Financiero del Estado de México y Municipios del Estado de México, previa expedición de la orden de pago por la Unidad de Transparencia. El pago se deberá realizar en las cajas de la Tesorería Municipal, en un horario de 9:00 a 18:00 horas de Lunes a Viernes*”, respuesta que le es desfavorable al particular y hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

“EL sujeto obligado, Ayuntamiento de ocoyoacac, no garantiza el derecho a la información en su máxima versión pública. Si la información ya generada y remitida a diferentes instituciones, es inaceptable para la ciudadanía que no informen el actuar del sujeto obligado, y peor aun, que se nieguen a dar la información que cuentan, en los términos que la ley lo permite.” [Sic]

Como se desprende de la cita textual de las líneas refutantes inmersas en el recurso de revisión que nos ocupa, el particular refiere que el sujeto obligado no garantiza el derecho de acceso a la información, adicionalmente refiere que la información ya ha

Recurso de Revisión N°:

00745/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

sido generada y que se negaron a otorgar la información con la que cuentan, en los términos que la ley lo permite.

De manera posterior, el sujeto obligado emitió manifestaciones en los siguientes términos.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión N°: 00745/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



OCOYOACAC

2016-2018

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Dependencia: Ayuntamiento de Ocoyoacac
 Unidad Administrativa: Unidad de Transparencia
 y Acceso a la Información
 Número de Oficio: OCO/UTAI/076/2017
 Asunto: Informe de Justificación

Ocoyoacac, Estado de México a 19 de abril de 2017

MTRA. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA DEL INFOEM.
P R E S E N T E

En relación al Recurso de Revisión con número de folio 00745/INFOEM/IP/RR/2017, sustanciado con motivo de la inconformidad del particular, respecto de la solicitud de información número 00011/OCOYOACAC/IP/2017, con fundamento en lo establecido por el artículo 135 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito realizar las siguientes;

MANIFESTACIONES

Que la respuesta otorgada al particular, se encuentra apegada a las disposiciones normativas, aplicables en la materia, según pasa a demostrarse;

1. El acto impugnado expresado por el recurrente es el consistente en: "1. Me solicitan pagar por obtener la información solicitada. 2. me quieren entregar en otra modalidad la información solicitada." (sic)

Por otra parte, expresé como razones o motivos de inconformidad: "EL sujeto obligado, Ayuntamiento de ocoyoacac, no garantiza el derecho a la información en su máxima versión pública. Si la información ya generada y remitida a diferentes instituciones, es inaceptable para la ciudadanía que no informen el actuar del sujeto obligado, y peor aun, que se nieguen a dar la información que cuentan, en los términos que la ley lo permite." (sic)

En este sentido resulta conveniente resaltar que la Ley General de Transparencia en su artículo 3 fracción XXI, establece:

"Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas."



AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL

OCOYOACAC

2016-2018

2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917



OCOYOACAC
Esta es la

En tanto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 3 fracción XLV, señala:

"Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

De lo anterior se concluye que el término "Versión Pública Digital", no es una expresión válida, que se encuentre normada por las disposiciones enunciadas por anterioridad.

2. Ahora bien respecto del acto que se impugna consistente en "1. Me solicitan pagar por obtener la información solicitada."

Al respecto, se debe aclarar que en la respuesta otorgada al particular de forma fundada y motivada se comunicó al particular la forma en que se daría trámite a su solicitud y, que en efecto, para atender su petición resulta necesaria la acreditación del pago que genera la reproducción de los documentos solicitados, más no así un cobro por la información solicitada.

Por cuanto hace a "3. me quieren entregar en otra modalidad la información solicitada."

Se debe precisar que en ningún momento se ha cambiado la modalidad de entrega, toda vez que, en el momento en que, el particular, acredite el pago que genera el costo de reproducción de la información, para elaborar la versión pública, es decir, el documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial, para permitir su acceso, tal como lo señala el párrafo segundo del artículo 165 de la Ley de la Materia, su entrega procederá en la modalidad elegida por su peticionario, esto es a través del "SAIMEX".

3. Por otra parte, en lo referente a las razones o motivos de inconformidad, citados ut supra, es de insistir que la actuación el sujeto obligado "Ayuntamiento de Ocoyoacac", se encuentra apegada a la normatividad aplicable en la materia, ello es así, en virtud de que únicamente se atiende a las reglas y procedimientos establecidos, según lo marca la Constitución General de la República y de nuestro estado, a través de la Ley General y la Ley Local en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso de Revisión N°:

00745/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



AYUNTAMIENTO
OCOYOACAC

OCOYOACAC

2016-2018

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



AYUNTAMIENTO
OCOYOACAC

Robustece lo anterior, el hecho de que en la información solicitada por el particular, se encuentran inmersos datos personales susceptibles de ser clasificados y que justifican la reproducción de los documentos en cuestión, para testar, eliminar o suprimir la información confidencial en ellos contenida.

4. Finalmente, se debe manifestar que en ningún momento y de ninguna forma se ha negado el acceso a la información solicitada al particular, solamente se han atendido las reglas y procedimientos establecidos para tal efecto, atendiendo el claro régimen de excepciones como lo es el caso de la información clasificada y las versiones públicas que en su caso deban generarse.

Por lo anteriormente expuesto, de la manera más respetuosa, solicito a usted C. Comisionada, tener por rendido el presente el informe y; se declare el sobreseimiento del presente asunto por actualizar la causal prevista en el artículo 193 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

EL TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

(Rúbrica)

GAMALIEL IBARRA CONTRERAS

C.C.P. C.F. RAFAEL OVANDO RUBÍ, Contralor Municipal, Crecimiento
Arquero

10/02/2017

Como se puede apreciar del documento remitido como informe de justificación, no se aportaron elementos nuevos a la respuesta otorgada, por lo cual no fue puesto a la vista, sin embargo, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, ha sido insertado.

En virtud de lo anterior, este Organismo Garante infiere que la información requerida en ambos puntos de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente se refieren únicamente al contenido del Disco número 4, que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México del mes de diciembre de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, tal y como puede advertirse de la aclaración presentada por el propio recurrente.

Precisado lo anterior, de conformidad con el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México, establece que las tesorerías enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, información patrimonial, presupuestal, de Obra Pública e información de nómina; tal y como se muestra a continuación:

"Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

Recurso de Revisión N°:

00745/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- I. *Información patrimonial.*
- II. *Información presupuestal.*
- III. *Información de la obra pública.*
- IV. *Información de nómina”.*

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, señala:

“Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas...”

Aunado a lo anterior, la ahora recurrente en su solicitud de información refirió los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual que emite el OSFEM, además mencionó las fecha que deben observar los entes fiscalizables para la entrega de la información requerida, mismas que son coincidentes con el calendario de obligaciones periódicas que emite dicho Órgano Superior, tal y como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión N°:

00745/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

OBLIGACIÓN	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN
(1) Informe Mensual de Noviembre 2015	13 de enero de 2016
(2) Informe Mensual de Diciembre 2015	2 de febrero de 2016
(3) Presupuesto de Egresos 2016	25 de febrero de 2016
(4) Informe Mensual de Enero 2016	29 de febrero de 2016
(5) Afianzamiento del Ejercicio 2016	29 de febrero de 2016
(6) Recaudación del Impuesto Predial y Derechos del Agua 2015	9 de marzo de 2016
(7) Cuenta Pública Anual 2015	15 de marzo de 2016
(8) Informe Mensual de Febrero de 2016	6 de abril de 2016
(9) Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018	15 de abril de 2016
(10) Informe Mensual de Marzo 2016	28 de abril de 2016
(11) Cuenta Pública del Gobierno del Estado	30 de abril de 2016
(12) Informe Mensual de Abril 2016	30 de mayo de 2016
(13) Informe Mensual de Mayo 2016	28 de junio de 2016
(14) Informe Mensual de Junio 2016	4 de agosto de 2016
(15) Informe Mensual de Julio 2016	26 de agosto de 2016
(16) Informe Mensual de Agosto 2016	29 de septiembre de 2016
(17) Informe Mensual de Septiembre 2016	23 de octubre de 2016
(18) Informe Mensual de Octubre 2016	30 de noviembre de 2016
(19) Informe Mensual de Noviembre 2016	11 de enero de 2017
(20) Informe Mensual de Diciembre 2016	1 de febrero de 2017

Asimismo, es importante señalar que de acuerdo a los Lineamientos para la integración del Informe Mensual, tanto para los ejercicios dos mil quince y dos mil dieciséis que emitió el Auditor Superior de Fiscalización del Estado de México, la integración del informe mensual, se compone de seis discos:

Recurso de Revisión N°:

00745/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud presentada, la información contenida en el disco número cuatro, de acuerdo a los citados lineamientos se trata de información relativa a nómina; como se muestra a continuación.

CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 9 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
9	TADEADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
10	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Por lo antes expuesto, es evidente que las entidades fiscalizables, en este caso el Ayuntamiento de Ocoyoacac, a través del Tesorero Municipal tienen la obligación de presentar mensualmente ante el OSFEM y en medio óptico, dicha información.

Sin ser óbice lo anterior, la información requerida por la particular corresponde en su mayoría a nómina, misma que le reviste el carácter de pública, por las consideraciones siguientes:

De acuerdo a los artículos 7 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; artículos que son del tenor siguiente:

"Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

...

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

Recurso de Revisión N°:

00745/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

...

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

En esa misma tesitura, de acuerdo al artículo 92 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, entre otra información, lo referente a remuneraciones, artículo que para mayor referencia se cita a continuación:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;"

(Énfasis añadido)

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su

Recurso de Revisión N°: 00745/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

...

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación

..."

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, el Sujeto Obligado debe entregar la información en la modalidad solicitada, asimismo para la información que se ordena su entrega, deberá realizar la versión pública correspondiente, de conformidad con el apartado que más adelante se refiere a ello.

Es por los argumentos vertidos con anterioridad, éste instituto considera que en virtud de lo esgrimido en los párrafos que anteceden, el sujeto obligado debe contar con la información solicitada en este tópico e incluso, tenerla de algún modo digitalizada por virtud de la entrega que se realiza al OSFEM, respecto de los referidos conceptos, por lo que tampoco sería viable el cambio de modalidad pretendido en la respuesta primigenia.

En conclusión, será dable ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información que es remitida al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México contenida en el Disco 4, correspondiente al informe mensual de diciembre de dos mil quince y diciembre de dos mil dieciséis, en versión pública, situación que se abordará en los párrafos subsecuentes.

I. De la versión pública.

Conforme a lo expuesto con anterioridad, es dable ordenar al sujeto obligado la entrega de la información, empero deberá hacerlo en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada funcionario público, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta, así como las

Recurso de Revisión N°:	00745/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

cadenas originales de sellos digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de dicha persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el sujeto obligado, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Asimismo, de la versión pública deberá dejarse a la vista del recurrente los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, área de adscripción y el período de la nómina respectiva, básicamente.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Asimismo, no escapa a la óptica de este Órgano Garante de la Transparencia y Protección de Datos personales que dentro de la información que se ordena entregar, pudiera existir información concerniente a aquellos servidores públicos que se encuentran encargados de la seguridad, la cual puede poner en riesgo a los integrantes

de las corporaciones policiacas, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a la Ponente proteger los datos de los servidores públicos que integran dicha Dirección por lo cual, relativo a esta información, deberá de ser entregada de forma disociada, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;"

Dejando intocable el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal.

Por ende, en el presente caso el sujeto obligado sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **sujeto obligado** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En efecto, es necesario precisar que los documentos que en su caso el sujeto obligado entregue al recurrente, deberán ser entregados en **versión pública**, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, como podrían ser Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales o personales, número de cuenta, así como las cadenas originales de sellos digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dichas personas, en atención a lo siguiente.

Recurso de Revisión N°: 00745/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o

identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la Clave Única de Registro de Población (CURP), constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran

la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, está integrado por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.”

Recurso de Revisión N°:	00745/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo que hace a las Cadenas Originales de Sellos Digitales, éstas forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

"Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."

(Énfasis añadido)

Finalmente respecto de los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de lo que se entregará, pueden corresponder a datos personales como los anteriormente mencionados, esto es, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Por ende, en el presente caso, el sujeto obligado debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el

contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho

personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de los documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del sujeto obligado que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado omitió responder de manera adecuada a la solicitud, de lo cual se duele el particular haciendo valer los motivos de inconformidad correspondientes, los cuales devienen fundados y por ende, será dable ordenar la entrega de la información que es remitida al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México contenida en el Disco 4, correspondiente al informe mensual de diciembre de dos mil quince y diciembre de dos mil dieciséis, en versión pública.

Para lo cual el sujeto obligado deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en el supuesto de que la información contenga datos personales se deberá generar la versión pública correspondiente acompañada del acuerdo de clasificación.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en el medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de Revisión N°: 00745/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00011/OCOYOAC/IP/2017** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado**, a la solicitud de información número **00011/OCOYOAC/IP/2017**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega en versión pública, a El Recurrente a través del SAIMEX de:

1. La información que es remitida al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México contenida en el Disco 4 de los informes mensuales de diciembre de dos mil quince y de diciembre de dos mil dieciséis.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de

Recurso de Revisión N°: 00745/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente, por la información confidencial.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ

Recurso de Revisión N°:

00745/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

00745/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00745/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM